TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, doce (12) de marzo de dos mil trece (2013)

Acta No. 143 del 12 de marzo de 2013

Expediente No. 66001-31-10-004-2013-00014-01

Procede la Sala a decidir la impugnación que interpuso el demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, el 30 de enero de este año, en la acción de tutela que promovió el señor Jorge Alonso Garrido Abad contra la Dirección Nacional de Derecho de Autor y la Organización Sayco Acinpro.

A N T E C E D E N T E S

Se relataron en el escrito por medio del cual se promovió la acción, los hechos que admiten el siguiente resumen:

.- La Organización Sayco Acinpro lo denunció penalmente; el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales lo procesó por el delito de violación de derechos patrimoniales de autor; el 4 de octubre de 2012 se dictó auto "anulatorio" que no dejó satisfecho al primero e informó al Alcalde de La Virginia, Risaralda, que "dicho fallo judicial" lo condenó por el delito de estafa.

.- El 7 de diciembre del año anterior, la citada Organización radicó en el despacho del referido Alcalde un escrito sin firma, con membrete de la entidad, en el que daba cuenta del "fallo" proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, en el que lo señalaba como autor del delito de estafa, de aprovecharse y engañar a los usuarios a quienes cobra por derechos de autor y de timar a los comerciantes. Al referido memorial se anexó copia "del citado fallo judicial".

.- La información desplegada en ese documento resulta poco veraz, temeraria y calumniosa porque se presenta como si hubiese sido condenado, cuando lo que hizo el operador jurídico fue anular lo actuado por violación al debido proceso.

.- La entidad pública accionada ejerce funciones de vigilancia, control e inspección sobre el ente privado también demandado. Considera lesionado su derecho fundamental al buen nombre y

encontrarse en situación de indefensión frente a la Organización Sayco Acinpro. Solicita se ordene a la Dirección Nacional de Derecho de Autor disponer a la Organización Sayco Acinpro, abstenerse de seguir violando aquel derecho y a la última, informar al Alcalde de La Virginia que no es cierto que se le haya condenado por el delito de estafa o siquiera sugerido que lo haya cometido, porque para ello se requiere agotar un proceso judicial.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por auto del 17 de enero de 2013 el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira admitió la demanda y ordenó las notificaciones de rigor.

La apoderada general de la Organización Sayco Acinpro, al ejercer su derecho de defensa, se pronunció sobre cada uno de los hechos de la demanda y explicó, en breve síntesis, que denunció penalmente al demandante como persona natural y como representante legal de algunas sociedades, por hechos que la Fiscalía General de la Nación adecuó como defraudación a los derechos patrimoniales de autor; el Fiscal Décimo Seccional de la ciudad de Manizales presentó escrito de acusación el 27 de febrero de 2011; el Juez Séptimo Penal del Circuito de la misma ciudad inició el juicio y lo llevó hasta la audiencia pública de juzgamiento; el apoderado que representa a la entidad alegó la nulidad de lo actuado porque no se le convocó en su calidad de víctima y el 4 de octubre del año anterior se dio lectura al fallo en el que se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la imputación, porque los hechos no se subsumen en los tipos penales que citó la Fiscalía, sino en el de estafa; remitió la comunicación a que se refiere el accionante, en el que no se le imputó comportamiento delictual alguno; solo se transcribió el fallo en algunos de sus apartes y en consecuencia, no ha lesionado su derecho al buen nombre. Considera que no procede la tutela, porque el demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y no se encuentra frente a un perjuicio irremediable. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso y solicitó se negaran las pretensiones.

El representante judicial de la Dirección Nacional de Derechos de Autor alegó, en resumen, que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y sobre la entidad recaudadora, pero carece de competencia para ordenar a un particular abstenerse de violar algún derecho fundamental, como lo pretende el accionante, razón por la cual no está legitimada por pasiva para responder.

El 30 de enero de este año, el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira dictó sentencia en la que se negó la tutela solicitada. Para decidir así, después de transcribir jurisprudencia constitucional, concluyó que aunque Sayco Acinpro envió la comunicación a que se refieren los hechos de la demanda, la misma contiene transcripciones

literales del auto proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales el 4 de octubre de 2012, dentro de la investigación penal que se adelanta contra el peticionario, la que no fue dirigida al público en general. Las afirmaciones no son falsas y por ende, no se ha lesionado el derecho que consideró el actor lesionado.

Éste impugnó la decisión con sustento en sentencia de la Sala Penal de este Tribunal, proferida el 28 de enero de 2013, en la que se expresó que la información personal del accionante, si bien no goza de reserva, no debe ser difundida de cualquier manera; la demandada tomó apartes de la decisión adoptada por el juez de la causa, los que armó hasta dar a entender que él es un estafador, conducta por la que no ha sido condenado y en esas condiciones, quien lo lee, cree que es un delincuente, hecho que lesiona su buen nombre como abogado y que si la finalidad de esa comunicación era obtener proteger los derechos patrimoniales de sus asociados y de los usuarios de música, bastaba con comunicar a las administraciones municipales y a los usuarios que cualquier pago que le hagan no los excluye de la obligación de pagar directamente a Sayco Acinpro. Solicita se revoque el fallo producido.

C O N S I D E R A C I O N E S

El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales, que concede a todos los ciudadanos el artículo 86 de la Constitución política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Considera el demandante lesionado su derecho al buen nombre, respecto del cual ha dicho la Corte Constitucional:

> **"4.2. En cuanto al derecho al buen nombre, éste ha sido definido como "la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón a la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él"[1]. Como se expresó en la sentencia T-494 de 2002 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), "este derecho está atado a todos los actos o hechos que una persona realice y por las cuales la sociedad hace un juicio de valor sobre sus virtudes y defectos". En la sentencia C-489 de 2002, la Corte Constitucional elaboró esta definición en los siguientes términos:**
>
> > **"El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o**

[1] Sentencia T-411 de 1995 (Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero).

> **injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad"[2].**
>
> **"De allí que la jurisprudencia constitucional haya anotado que en ciertas oportunidades, la afectación de la reputación o fama de las personas, así como la de su honra, provienen de su propia conducta, por lo cual en estos casos no es procedente la acción de tutela en tanto mecanismo de protección…**
>
> **"Esta regla fue reiterada en la sentencia C-489 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), en donde textualmente dijo la Corte: "El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo". En el mismo sentido, la sentencia T-494 de 2002 (M.P. Jaime Córdoba Triviño)[3] estableció que "son atentados al derecho al buen nombre todas aquellas informaciones contrarias a la verdad, que, sin justificación alguna, distorsionen el prestigio social que tiene una persona"…[4].**

De acuerdo con esa providencia, el derecho al buen nombre resulta digno de protección por vía de tutela cuando se difunden informaciones que no corresponden a la realidad, en forma tal que se altere injustificadamente la reputación que de una persona se tiene en su entorno social.

Pero como además las personas que de ese entorno hacen parte tienen derecho a conocer su conducta, cuando puedan verse afectadas por ella, se garantiza también la libertad de informar en el artículo 20 de la Constitución Nacional.

Y en relación con el conflicto que puede surgir entre los dos derechos que se han citado, ha dicho también la Corte Constitucional:

> **"Por lo tanto, en la práctica, el derecho al buen nombre suele entrar en tensión con el derecho a la información. "Como resultado de esta tensión, el buen nombre limita el ejercicio del derecho a informar, imponiéndole al emisor un deber general de veracidad en relación con la información que transmite. En esa medida, cuando la información difundida se adecua a la realidad, en principio no se está vulnerando el derecho al buen nombre de la persona…**

---

[2] C-489 de 2002 (Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, A.V. Manuel José Cepeda Espinosa).
[3] En este caso la Corte estudió la situación de un particular cuya reputación personal y profesional había sido afectada por el envío, por parte de otro particular, de cartas a personas que lo conocían, en las que se hacían afirmaciones denigrantes sobre su conducta.
[4] Sentencia T-714 de 2010, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

“Sin embargo, el deber de veracidad no consiste simplemente en la posibilidad de verificar la información transmitida, al margen de la forma de presentación de la información. Para que ésta pueda considerarse veraz, el emisor debe cumplir ciertos requerimientos en cuanto a la forma como transmite la información.

“La Corte ha cualificado el deber de veracidad de la información de forma diferente, dependiendo del ámbito o contexto en el cual opera el derecho en cada caso. La diferencia en el alcance de este deber obedece a que los derechos fundamentales en general tienen un valor relativo. Este valor depende de cuáles sean los bienes jurídicos con los cuales entren en tensión en el caso concreto. En ese orden de ideas, los derechos al buen nombre, a la honra, a la intimidad, etc., tienen un valor relativo -entre otras-, porque los bienes jurídicamente protegidos mediante la difusión de la información no siempre son los mismos…

“En todo caso, sea cual fuere el interés jurídicamente protegido en el caso concreto, e independientemente de quién la transmita, la difusión de la información debe cumplir con unos estándares mínimos. De tal modo, sin importar que se trate de información que se difunda por un medio masivo de comunicación, por una entidad bancaria, o por algún otro emisor diferente, la información debe ser veraz, imparcial, completa y precisa…”[5].

En el caso concreto considera el demandante lesionado su derecho al buen nombre, con la comunicación que remitió la Organización Sayco Acinpro a la Alcaldía del municipio de La Virginia, Risaralda, en la que dio a conocer una providencia dictada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, “donde supuestamente me señalaba como autor del delito de Estafa, de aprovecharme y engañar a los usuarios a quienes cobro derechos de autor” y al expresar en el último párrafo que está timando a los comerciantes.

Corresponde a la Sala entonces determinar si se lesionó el derecho al buen nombre del demandante, pero además si esa conducta puede considerarse legítima frente a la libertad de expresión y de información de que es titular la entidad citada.

Los documentos que obran en el expediente, permiten considerar acreditados los siguientes hechos:

.- Por auto del 4 de octubre de 2012, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, declaró la nulidad de lo actuado en proceso penal seguido contra el señor Jorge Alonso Garrido Abad por los delitos de violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos. En apartes de esa providencia se lee que: *“…Pues a juicio de este Despacho es otra la adecuación típica la cual se halla en los*

[5] Sentencia T-814 de 2003, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

delitos contra el patrimonio económico, como el delito de "estafa" que afecta el patrimonio económico y consiste en obtener provecho ilícito para sí o para un tercero, con el correlativo perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños". En el mismo proveído se señalaron los elementos que estructuran esa conducta punible de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que se transcribió, y al retomar sus argumentos, plasmó el titular del juzgado: "*Tal era el primordial designio que guiaba la actividad del señor Garrido Abad en este caso: timar en su patrimonio a cuantos comerciantes creyeran que el pago hecho a éste los eximía de pagar a Sayco y Acimpro* (sic)*. Se les mantuvo en el error haciéndoles creer que realizaba un negocio legítimo. Y hacia la consecución de ese fin, el autor del reato, con apoyo a sus conocimientos sobre la materia y la infraestructura desplegada por éste puso en marcha el proceso causal y así se apropió de dinero de todos aquellos incautos (porque creyeron comerciantes incautos sobre la materia). Aunado a lo anterior, dicho pago solo tiene efectos inter partes, esto es entre los comerciantes y el señor Garrido Abad, sin que por ello se pueda predicar afectada Sayco Acimpro* (sic)*, pues el mismo no tuvo consecuencias jurídicas frente a esta entidad, pues aún existe la obligación de estos comerciantes timados de pagar este tipo de servicios"*[6]*.*

.- En el escrito que remitió la Organización Sayco Acinpro al Alcalde Municipal de La Virginia, el 17 de diciembre de 2012, empieza diciendo que consideran importante darle al conocer la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, el 4 de octubre de 2012, por medio del cual se declaró la nulidad "dentro de la denuncia instaurada por la Organización Sayco Acinpro, por el delito establecido en los títulos 271 y 272 del Código Penal Colombiano denominados (sic), que habla sobre la Defraudación a los Derechos Patrimoniales de Autor, en contra del abogado JORGE ALONSO GARRIDO ABAD". En el mismo escrito le informa que consideró el juzgado que el delito desplegado por el citado señor se halla enmarcado dentro de aquellos que afectan el patrimonio económico, concretamente el de estafa, al considerar que se aprovechó de los usuarios a quienes viene cobrando por la comunicación pública de sus obras. Seguidamente le transcribió algunos de sus apartes, los que se transcribieron por esta Sala en el párrafo anterior y le anunció que aportaba copia de todo el contenido de esa providencia[7].

.- El demandante solicitó rectificar al Director Ejecutivo de la Organización Sayco Acinpro, porque la información resulta poco veraz, sesgada e inexacta, en razón a que el auto referido no se le condena por el delito de estafa, sino que se anula lo actuado; se profirió en primera instancia; la alusión que hace el juez a ese delito

[6] Folios 12 a 24, cuaderno No. 1.
[7] Folios 10 a 11, cuaderno No. 1.

se refiere a la denuncia de la Fiscalía, en la que hace referencia a supuestos engaños a los comerciantes, conducta que se enmarca en una adecuación típica diferente a la planteada, pero no expresa que él lo estuviese cometiendo, para lo cual sería necesario un fallo judicial. Le pide entonces comunicar al Alcalde de La Virginia que no es cierto que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales haya señalado que éste cometiendo el delito de estafa[8]; rectificación que se negó a hacer la Organización citada[9].

Surge de esas pruebas que las manifestaciones que contiene el oficio que remitió la Organización Sayco Acinpro al Alcalde de La Virginia corresponden a transcripciones de la providencia que dictó el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, al declarar la nulidad del proceso penal que se venía adelantando contra el demandante, sin que contenga expresión alguna que provenga de su autor y a ella se anexó además copia de la respectiva decisión judicial.

En esa medida, queda comprobado que las manifestaciones supuestamente violatorias del derecho cuya protección se reclama corresponden a las que plasmó un Juez de la República, en decisión que adoptó en asunto de su competencia y de las que en ejercicio de la libertad de información, procedió la Organización Sayco Acinpro a comunicar su contenido al Alcalde de La Virginia.

En consecuencia, no puede considerarse lesionado el derecho al buen nombre del demandante porque el respectivo escrito no contiene afirmaciones falsas o erróneas, y no pueden serlo porque allí solo se plasman transcripciones de los argumentos que consignó el Juzgado Séptimo de Manizales, en auto del 4 de octubre de 2012, por medio del cual se declaró la nulidad del proceso penal ya referido; al mismo se le anexó copia íntegra de la providencia y el responsable de la comunicación no expresó en ella que el señor Garrido Abad haya sido condenado por delito de estafa, ni hizo manifestación personal alguna al respecto. Por lo tanto, no puede tildarse su contenido de poco veraz, temerario y calumnioso, como se alega en el escrito por medio del cual se promovió la acción.

En esas condiciones, se confirmará la sentencia de primera instancia, en la que se llegó a la misma conclusión.

Para la Sala no tienen acogida los argumentos que en caso similar al que ofrece el caso concreto, la Sala Penal de este Tribunal resolvió en forma distinta la cuestión, al afirmar que el escrito era tendencioso y que puede conducir a quien lo lee a pensar que el actor es un delincuente, conclusión de la que respetuosamente esta Corporación se aparta, porque, se repite nuevamente, lo que efectivamente hizo la entidad demandada fue poner en

[8] Folio 5, cuaderno No. 1.
[9] Folios 25 y 26, cuaderno No. 1.

conocimiento de la autoridad municipal el contenido de una decisión judicial y transcribió apartes de la respectiva providencia, de la que aportó copia íntegra, sin que haya expresado a título personal o siquiera insinuado, que el peticionario fue declarado culpable de delito alguno. Por ende, tampoco comparte la orden que se le impuso a la accionada en aquel proceso de emitir nuevo comunicado en tal sentido.

El fallo que se revisa será adicionado para negar la tutela reclamada de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, que como lo alegó al pronunciarse en relación con la acción propuesta, no es la llamada a ordenar a un particular se abstenga de suministrar informaciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1º.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, el 30 de enero de 2013, en la acción de tutela que promovió el señor Jorge Alonso Garrido Abad contra la Dirección Nacional de Derechos de Autor y la Organización Sayco Acinpro, **ADICIONÁNDOLA** en el sentido de negar la tutela reclamada frente a la primera de las entidades citadas.

2º.- Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

3º.- Lo aquí decidido notifíquese a la partes al tenor del canon 30 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO